

Yarumal, noviembre 27 de 2025.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE YARUMAL (Reparto)

E.S.D.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes:

JOSE LIBORIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Accionados:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

UT CONVOCATORIA FGN 2024 -SIDCA 3-

JOSE LIBORIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ identificado con la cédula No. expedida en Yarumal, Antioquia, actuando **en nombre propio**; con todo respeto me permito instaurar ante su despacho **ACCIÓN DE TUELTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, para solicitar que se protejan mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, EL DERECHO A ACCEDER AL EMPLEO PÚBLICO DE CARRERA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, así como los demás derechos que ese Despacho considere conculcados; los cuales están siendo abiertamente vulnerados por las actuaciones desplegadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN), LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (UNILIBRE) y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, SIDCA 3 (UTC FGN 2024 -SIDCA 3-)**, de acuerdo con los siguientes:

1. HECHOS

1. El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”.
2. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio

3. En el marco de la convocatoria pública superé el filtro de valoración de requisitos mínimos para el cargo (VRMC) de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, por lo que el **24 de agosto de 2025** presenté la prueba escrita correspondiente al concurso de méritos. Tras la aplicación de la prueba, y según el acuerdo No. 001 de 2025, serían admitidos los aspirantes que, en el componente funcional y de conocimiento, obtuvieran .
5. Sin embargo, en los **artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 del 3 de marzo 2025**, se ofrecía la oportunidad de hacer reclamaciones, para lo cual se estableció fecha para acceder al material de la prueba, el cual se podía revisar el cuadernillo de preguntas, verificar los resultados de la hoja de respuestas y tomar nota de las inconformidades que el aspirante advirtiera.
6. A partir del acceso al material de la prueba, se contaba con término hasta el 26 de septiembre, a las 23:59 horas, para ampliar la reclamación, exponiendo los motivos de inconformidad con la calificación asignada.
7. Conforme con ello, dentro del término establecido **presenté reclamación respecto de 17 ítems**, que, según sigo considerando, me fueron mal calificados en el examen inicial, puesto que mis respuestas están ajustadas a la legislación constitucional y penal.
8. Sin embargo, **DE FORMA GROSERA E IRRESPETUOSA**, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- respondió a mi reclamación (y no sólo a la mía, sino a las de todos los reclamantes) **negando la totalidad de las reclamaciones**, con unos argumentos que dan cuenta de una **respuesta genérica, caracterizada por aludir a reclamaciones que no realicé, pero sin evaluar de fondo mis planteamientos**. De hecho, sin temor a equívocos, **puede afirmarse que en ninguna de las preguntas objetadas la actionada se refirió a los motivos de inconformidad que yo relacioné**.
9. Consecuente con ello, paso a explicar punto por punto, así¹.

¹ La reclamación consta de: PUNTO X= número de la pregunta, según el cuadernillo; **Mi respuesta**= lo que yo contesté, y que considero correcto; **La que dice el sistema**= la respuesta que el sistema calificó como acertada; **Argumento del error**= mi justificación sobre el motivo por el cual mi respuesta es más acertada que la considerada por el sistema.

PUNTOS OBJETO DE RECLAMACIÓN:

Ahora, el argumento de la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, para sostenerse en que la respuesta correcta es la C, fue:

*"es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular **solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal** es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación". (Se resalta)*

Nótese H. Juez, que la pregunta realizada en el examen estaba indagando por la obligación de un fiscal de responder una petición de un ciudadano, **sobre el estado de las actuaciones a su cargo, y NO SOBRE UN PROCESO EN ESPECÍFICO**, lo cual implica, como justifiqué en mi reclamación, la obligación para el funcionario de dar respuesta, según el artículo 23 Superior, sin que ello implique acceder a lo pedido por el actor.

Esto por cuanto, según la Norma Superior, el ciudadano tiene derecho a recibir pronta respuesta, lo cual no implica, según ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en infinidad de sentencias, que la respuesta tenga que ser accediendo a lo solicitado por el peticionario, pero sí **en todo caso**, tiene que ser una respuesta clara, oportuna y de fondo en relación con lo pedido. Dicho esto, huelga decir que la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- está tergiversando convenientemente la pregunta, para justificar su error.

II. **PUNTO 10:** Habla de que el funcionario debe establecer un **mecanismo de protección judicial** dentro de un asunto.

Mi respuesta: OPCIÓN B. Considerar que la tutela es inviable porque no hay legitimación por activa o por pasiva.

La que dice el sistema: OPCIÓN A: presentar una tutela por violación al debido proceso, previa verificación de los recursos.

Argumento del error: En primer lugar, el mecanismo de acción judicial al que se refiere el enunciado, es un concepto errado, puesto que mecanismos de protección judicial son todos los mecanismos o todas las acciones legales que se puedan emprender, en tanto que todas buscan la protección de los derechos fundamentales de los implicados en un asunto y no necesariamente tiene que ser la acción de tutela.

La opción A es la más correcta porque el fiscal, **por regla general**, no tiene legitimación por activa o por pasiva, para interponer una acción de tutela en favor de un ciudadano cualquiera.

Además, **la opción B es incorrecta**, porque refiere a presentar una tutela por violación al debido proceso, previa verificación de los recursos. Pero no se habla de qué recursos puede tener el sujeto para que legitime o para que haga procedente una acción de tutela, y el fiscal no tiene legitimidad para presentar tales acciones de tutela en favor de otras personas.

Contrario a resolver la reclamación, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- respondió: “*es incorrecta, porque como lo ha señalado el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela sí procede contra providencias judiciales y por el contrario el fiscal si puede actuar en procura de la protección de los derechos fundamentales, dado que tiene la capacidad para presentar el mecanismo constitucional, cuando estos han sido violentados, por ello, en desarrollo de esta disposición constitucional, se ha consagrado la posibilidad de solicitar el amparo constitucional cuando los jueces emitan decisiones que vulneren los derechos fundamentales. Para tal efecto, la jurisprudencia ha establecido los requisitos para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales: (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) Relevancia constitucional, (iii) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho, (iv) Efecto decisivo de la irregularidad procesal, (v) Inmediatez, (vi) Subsidiariedad y (vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela. Lo anterior como se establece en la Sentencia de Unificación SU- 214 de 2023 de la Corte Constitucional de Colombia*”.

Nuevamente, puede advertirse que se trata de una respuesta **evasiva e incongruente** con lo preguntado; puesto que en el enunciado se habla de un "**mecanismo de protección judicial**", sin que se haya especificado cuál era el mecanismo que se pretendía ejercer. Pero en la justificación de la UTC FGN 2024 - SIDCA 3-, se habla de una **tutela contra sentencia**, lo cual se torna abiertamente inconsistente con lo preguntado, y por ende, incorrecta la apreciación de la entidad evaluadora.

Más grave aún, H. Juez, es el hecho que la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- exponga como argumento para afirmar que estoy equivocado, **el mismo que expone como justificación para decir que la respuesta correcta es la A**, lo cual deja ver de antemano la negligencia dispuesta al resolver la reclamación.

III. **PUNTO 15:** El enunciado dice que el funcionario debe determinar la naturaleza de unos archivos extraídos de un celular para ver si es necesario hacer control posterior.

Mi respuesta: OPCIÓN B: El funcionario debe confirmar si los archivos hacen parte de los datos privados para utilización personal del ciudadano.

La que dice el sistema: OPCIÓN C: Constatar si el origen de los documentos digitales es de grabaciones magnetofónicas.

Argumento del error: la opción B, que refiere que hay que confirmar si hacen parte de datos privados para uso personal, es lo primero que debe hacerse, puesto que de ser así, son elementos que se tornan irrelevantes para el Derecho penal, por lo que carecería de fundamento cualquier actuación de la judicatura.

Por el contrario, la opción C habla de constatar si el origen de los documentos digitales es de grabaciones magnetofónicas. Lo cual no importa, porque lo que puede ser relevante para el derecho penal no es el origen o forma de los documentos, sino su contenido.

H. Juez, la justificación de la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- para sostener que la opción correcta es la B, fue: "*es correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, que consagra que "Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes: ... 2. Las grabaciones magnetofónicas.", la recuperación de información dejada en un celular es un documento digital. Así lo precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que: "...la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera)".*

H. Juez, puede notar que la sustentación de la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- es totalmente incoherente, puesto que la pregunta no versaba sobre la calidad o clase de los documentos que se encontraron en el celular, **sino sobre la necesidad o no de hacer control posterior**. Esto, por cuanto es sabido, como dice la TC FGN 2024, que todos los archivos, independiente de la clase (audios, videos, textos, etc) que se lleguen a extraer de un celular, ostentan la calidad de documentos; pero lo cierto es que al fiscal le correspondería verificar su relevancia respecto del proceso penal, puesto que, así sean una infinidad de archivos, si su contenido hace parte exclusivamente de la esfera personal del sujeto, carecería de fundamento llevarlos al proceso penal, puesto que lo único que harían allí, sería entorpecer el normal desarrollo procesal.

Además, ninguna de las respuestas ofrecidas a la pregunta, **y menos aún la C**, se refería o dirigía a manifestar que se tratara de una base de datos, como erradamente quiere justificar la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, para afirmar que la opción C era la correcta.

IV. **PUNTO 17:** Se refiere al caso de un testimonio anónimo relacionado con el robo de una joyería. El testigo dijo saber que el empleado despedido de la joyería fue quien realizó el robo. Se pregunta qué debe hacer el fiscal con esa declaración.

Mi respuesta: OPCIÓN A: Pedir la declaración en audiencia preparatoria.

La que dice el sistema: OPCIÓN B: Presentar la declaración como prueba indiciaria para que sea valorado con otras evidencias.

Argumento del error: La opción correcta es la A porque independiente que sea un testimonio anónimo, tiene que ser solicitado en preparatoria porque de lo contrario no puede ser incorporado al proceso ni valorado por el juez.

La respuesta B no es correcta, Porque si no es solicitado en preparatoria, el testimonio no puede ser presentado siquiera como prueba indiciaria y por lo tanto, no va a ser valorado con otras evidencias.

Según la TC FGN 2024, la respuesta B: “*es correcta, porque la prueba indiciaria es un medio probatorio válido y de gran relevancia en el proceso penal colombiano. Un indicio se define como un hecho conocido y probado en el proceso (en este caso, el testimonio del testigo que afirma haber visto a un hombre huyendo de la joyería) del cual el operador judicial infiere lógicamente la existencia de otro hecho desconocido (la identidad del asaltante y su vinculación con el acusado). La valoración de los indicios se realiza bajo las reglas de la sana crítica, específicamente la lógica y las máximas de la experiencia. Este tipo de prueba requiere un razonamiento inductivo por parte del juez, quien debe pasar de un hecho cierto a una conclusión probable, utilizando las reglas del correcto entendimiento humano. Este indicio por sí solo no es suficiente para la condena, pero es un elemento crucial a considerar en el análisis conjunto del acervo probatorio, buscando que sea concordante y unívoco con otras pruebas para generar convicción más allá de toda duda razonable. El proceso de valorar los*

indicios revela la naturaleza inherentemente inductiva del razonamiento judicial, donde el juez se mueve de hechos probados para inferir hechos no probados, utilizando la lógica y la experiencia. Esta inferencia debe ser lógicamente derivada y basada en reglas de la experiencia y la lógica, lo que subraya la naturaleza probabilística de la verdad en los procesos judiciales. Lo anterior, se establece según la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. sentencias de casación, Rad. 30.964 y 36824'

Según la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, la declaración de una persona que dijo saber quién realizó el robo, **no es una prueba indiciaria**, sino una prueba que, por el conocimiento que pueda aportar en su práctica, en el juicio oral, puede ser una prueba directa de la comisión del injusto, en tanto pueda relatar al Juez lo que conoció sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que la persona acusada pudo haber cometido el delito.

Por lo tanto, la única forma de practicar dicha declaración en juicio, sería pedirla en la audiencia preparatoria, **así sea como prueba de referencia**, puesto que de no hacerlo, su declaración **ni siquiera sería una prueba indiciaria**, puesto que no podría ser ingresada y mucho menos valorada.

Puede advertirse, por tanto, que la opción correcta en este caso es la A, y no la expuesta por la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-.

V. **PUNTO 18:** Sigue el caso relacionado con el robo a la joyería, en cuanto a una gorra encontrada en las afueras del lugar, respecto de la cual en el laboratorio no encontraron elementos o evidencia alguna que lo relacionara con el indiciado. Se preguntó que debía hacer el fiscal con dicho elemento.

Mi respuesta: **OPCIÓN C:** descartarla por no encontrar relación con el indiciado.

La que dice el sistema: opción B: presentarla con el perito, por tener relación con la investigación.

Argumento del error: La opción A es la correcta. Porque si en el laboratorio no encontraron nada, ninguna evidencia que las relacione con el indiciado, carece de fundamento llevar ese elemento al juicio.

La opción B es incorrecta, porque así se presente con el perito por tener una relación con la investigación, esa gorra no ayuda absolutamente en nada al esclarecimiento de los hechos, y menos aún, si se tiene en cuenta que no fue encontrada en el lugar de los hechos, sino afuera de él.

Según la TC FGN 2024, la respuesta B: "es correcta, porque en el proceso penal colombiano, los elementos materiales probatorios deben ser valorados conforme a su pertinencia, autenticidad, integridad y **conexión con los hechos investigados**. La gorra hallada en las cercanías del lugar del crimen puede constituir un indicio relevante **si, a través de pruebas científicas como ADN, fibras, rastros de sudor o cabello, se demuestra su relación con el**

imputado o el lugar de los hechos. No es suficiente que el objeto esté simplemente cerca; su valor depende de que pueda vincularse razonablemente con el hecho punible mediante análisis pericial. La Corte Suprema ha señalado que la prueba física debe ser contextualizada para adquirir fuerza probatoria real. Lo anterior, se fundamenta en la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación 26925 de 2007 y la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 504 de 2005". (Negrillas agregadas)

Puede advertir H, Juez, la contradicción del postulado de la UTC FGN 2024 - SIDCA 3- en la respuesta que propone como correcta, en tanto el postulado de la pregunta expone expresamente que "**en el laboratorio no encontraron elementos o evidencia alguna que la vinculara con el indiciado**", lo cual convierte el elemento en un simple objeto, de absolutamente ninguna relevancia para el proceso, por lo que carece de sentido llevar a un perito para exponer en el juicio que dicho elemento no se relaciona con el caso.

Admitir como correcta la opción B, sería tanto como admitir que cualquier "basura" que se encuentre en el lugar donde ocurrió un punible, o cerca de él, sea llevada a la práctica probatoria, cuando no presente relación alguna con el objeto de prueba.

Debe recordarse que el decreto de una prueba, indefectiblemente requiere de la argumentación del solicitante en cuanto a la **conducencia, pertinencia y utilidad**, lo cual en el caso expuesto, sería de imposible sustento para el fiscal, en razón de que en el laboratorio no se encontró relación con el imputado.

Huelga decir, que la respuesta correcta, a la luz del procedimiento penal, era la C, como acertadamente respondí.

VI. **PUNTO 24:** Se habla de un caso de hurto. Sobre el cual el Defensor está pidiendo la exclusión o el rechazo de una prueba por extemporánea, alegando que no se le dio traslado oportunamente.

Mi respuesta: OPCIÓN A: Pedir que sea incorporada, porque tuvo conocimiento previo.

La que dice el sistema: opción B: renunciar a la prueba por extemporánea.

Argumento del error: Se trata de un caso de hurto que va a ser tramitado por Ley 1826, por lo que no hay diferencia temporal significativa entre la audiencia de acusación y la preparatoria, puesto que se realizan de manera concentrada. Entonces el documento, de haber sido trasladado para las estas audiencias, no se puede alegar su extemporaneidad.

Además de lo anterior, el enunciado no permite advertir si efectivamente el fiscal faltó o no al deber de correr traslado en el momento oportuno, por lo que se hace imposible determinar si sería viable renunciar a la prueba.

Dice la TC FGN 2024, que la respuesta B: "es correcta, porque el artículo 344 de

la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobrevenida, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio."

Ahora, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- expone que mi respuesta es incorrecta, con fundamento en los artículos 344 y 346 del CPP, lo cual no es correcto, si se tiene en cuenta que, por el tipo de delito juzgado, el procedimiento es el penal abreviado, establecido en la Ley 1826 de 2017, lo que implica el descubrimiento probatorio en el traslado de elementos para la audiencia concentrada, y no previamente como ocurre en el proceder de Ley 906 de 2004.

Ahora, en estricto sentido, el enunciado de la pregunta no permite establecer si efectivamente el fiscal corrió o no el traslado; lo cual torna la pregunta en imposible de responder, además que, en principio, se espera que las actuaciones de los funcionarios sean adecuadas al procedimiento, significando ello que la normalidad del asunto, es que se hubiese dado el traslado. No lo contrario.

Por lo tanto, la respuesta correcta sería la A, en torno a la insistencia del fiscal, puesto que el traslado se tuvo que dar en la audiencia concentrada de Les 1826.

VII. **PUNTO 33:** Habla de un funcionario público que sacó un vehículo oficial de un parqueadero sin autorización y para un uso diferente al que debe dársele, utilizando para ello maniobras de distracción hacia el celador del parqueadero; pero de regreso, mientras un particular manejaba el vehículo, lesionó a un ciclista al cual le dieron un dinero para que no denunciara la situación. Sin embargo, el ciclista después denunció. Luego, en la investigación se advirtió que el ciclista acostumbra atravesársele a los vehículos para quitarles dinero a los conductores. Se pregunta sobre la actuación que debe adelantar el fiscal del caso, con respecto a las lesiones del ciclista.

Mi respuesta: OPCIÓN B: Ordenar el archivo por no tener mérito para acusar.

La que dice el sistema: Opción A: radicar solicitud de preclusión en favor del indiciado, por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Argumento del error: En primer lugar, lo procedente es ordenar el archivo, porque si se ha encontrado que el ciclista realmente no fue víctima de lesiones personales, sino que él se le atraviesa los vehículos para pedir dinero, se estaría ante una situación en la que no habría mérito para imputar ni acusar por el delito de lesiones personales.

En cuanto a la radicación de una solicitud de Preclusión, sobre la cual dice que es imposible continuar con el ejercicio de la acción penal **en contra del imputado**, dicha afirmación carece de fundamento porque en el enunciado no habla de que se le haya imputado a la persona, solamente en el en el enunciado **se habla de un indiciado**, lo cual significa que no sea realizado formulación de imputación.

Dice la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que la respuesta A: "es correcta, porque al haberse establecido que la responsabilidad fue de la víctima, que decidió embestir el vehículo para luego exigir dinero al conductor, no puede continuarse con la persecución penal de acuerdo con el artículo 332 del CPP y la línea jurisprudencial de Corte Constitucional sentencia C118-08; CSJ sentencia 19252 - 19/05/04; 29188 - 30/04/08; 35978 - 17/08/11 "Preclusión de la investigación y sistema penal acusatorio. "8. Como lo ha dicho en varias oportunidades esta Corporación, la preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Por eso, muchos doctrinantes han señalado que la preclusión equivale a la absolución del imputado porque se presenta **en aquellos eventos en los que la acción penal no puede continuar o cuando el ente investigador no encuentra los elementos probatorios suficientes para mantener una acusación.** Es, entonces, la preclusión de investigación una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado" (Negrillas agregadas)

En este caso, como ha ocurrido en varios, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- sostuvo que mi respuesta era incorrecta, argumentando que "**la orden de archivo, aunque solo puede fundarse en razones de atipicidad objetiva, la oportunidad procesal para proferir esta orden es antes de la imputación**", lo cual no fue expuesto en el enunciado, habida cuenta que se preguntó por **EL INDICIADO.**

Contrario a ello, como se resaltó en la cita de la justificación expuesta por la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, la preclusión procede en los eventos en que el Ente Acusador no cuenta con elementos para **sostener una acusación**, es decir, cuando se ha imputado previamente, lo cual no se puede colegir del enunciado de la pregunta.

Es decir, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- está tergiversando a su conveniencia las preguntas, con el ánimo de no acceder a la corrección de la calificación asignada, y obviar de forma grosera las reclamaciones presentadas.

VIII. **PUNTO 35:** continúa el enunciado del numeral 33, pero en relación con la utilización del vehículo oficial, preguntando cuál es la actuación que debe adelantar el funcionario con relación al funcionario que extrajo el vehículo.

Mi respuesta: **OPCIÓN B:** radicar formulación de imputación en contra del indiciado, por el delito de peculado por uso.

La que dice el sistema: opción C: radicar principio de oportunidad por la humanización de la pena.

Argumento del error: la respuesta correcta es la A, puesto que, según el acontecer fáctico, hay suficientes elementos que indican la ocurrencia del delito de peculado por uso, habida cuenta que se trataba de un servidor público (sujeto calificado), que era tan consciente de la ilicitud de su actuación, que utilizó artimañas para poder sustraer el vehículo del parqueadero.

La opción C es incorrecta, puesto que el propósito de humanizar la pena, no exime a la FGN de adelantar el ejercicio de la acción penal, ante una situación tan flagrante como la descrita en el caso, pues de omitir tal obligación, estaría faltando al deber constitucional de adelantar la acción penal cuando tiene conocimiento de situaciones que revisten las características de un delito.

Según la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, la respuesta C: “*es correcta, porque de la información legalmente obtenida, se cuenta con la fecha, lugar y hora de la lesión, el daño de la bicicleta, la descripción del vehículo y la atención médica que recibió la víctima, lo que permite inferir de manera razonable la posible autoría en cabeza de los denunciados; suficiente para la aplicación de principio de oportunidad, con miras a mejorar el monto de la indemnización a favor de la víctima. Siendo esto así, la imposición de una sanción penal sería innecesaria. Se cumplen los requisitos específicos para la aplicación de la causal 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004*” (Se resalta)

En este caso, la justificación que la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- expone como acertada es tan incoherente, que la sustenta en el **numeral 7 del artículo 324 del CPP**, el cual no puede concordarse por ningún motivo con el enunciado ni con las posibles respuestas, habida cuenta que dicho postulado normativo hace referencia a casos de justicia restaurativa, situación que en nada se parece al caso.

Por el contrario, no hay en el enunciado de pregunta mención alguna a que el funcionario público haya sido destituido, como falazmente pretendió hacer creer la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, para sustentar que mi respuesta era incorrecta; además de reconocer que efectivamente “**los elementos de tipicidad objetiva del tipo penal denominado: peculado por uso, se encuentran presentes en la descripción fáctica**”, lo cual obliga a adelantar la acción penal, presentando la formulación de imputación, en cumplimiento al mandato del artículo 250 Superior, el cual reza:

“*La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo*”.

IX. **PUNTO 37:** El caso habla de una mujer que es agredida y lesionada, ante lo cual un NN aporta fotos que permiten identificar al agresor, por lo que se libró una orden de captura y se logró la aprehensión del del indicado. Se preguntó qué debe hacer el fiscal cuando el ponen a disposición al capturado.

Mi respuesta: OPCIÓN C: Pedir audiencia de legalización de captura por orden judicial.

La que dice el sistema: Opción B: reunirse con el equipo de Policía Judicial para diseñar las actividades investigativas y el programa metodológico

Argumento del error: La respuesta correcta es la C. Porque ya se identificó al sujeto y se logró su captura **por orden judicial**, por lo que corresponde pedir la audiencia de legalización ante el juez de control de garantías.

La opción B es incorrecta. Porque ya se logró la captura del indicado, entonces, reunirse con el equipo de Policía Judicial para diseñar actividades investigativas y programas metodológicos, conllevan una cantidad de tiempo que acarrearía el vencimiento de las 36 horas para poner el capturado a disposición del juez de control de garantías.

Señaló la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, que la respuesta B: “*es correcta, porque corresponde a la Fiscalía General de la Nación en compañía de la policía judicial, ordenar y adelantar todos los actos investigativos necesarios para esclarecer la posible comisión de una conducta punible. De acuerdo con el caso, lo que corresponde es obtener la información y pruebas necesarias para confirmar o descartar la posible autoría de la persona denunciada, conforme los artículos 200 y 205 CPP’.*

Dicha justificación carece absolutamente de coherencia, puesto que no puede suponerse que se pidió orden de captura en contra de un ciudadano para que, una vez capturado, apenas comiencen las actividades investigativas. **Por el contrario, si se solicitó la expedición de una orden de captura, tuvo que haberse puesto en consideración del juez de control de garantías que la expidió, elementos suficientes para permitirle inferir razonablemente que el sujeto podría ser el autor del hecho punible.**

Sin embargo, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- pretende ahora decir que no existía inferencia razonable de autoría para justificar la necesidad de capturar; lo cual es totalmente contradictorio al hecho de que ya solicitó orden de captura, y la misma fue ejecutada, por lo que, una vez capturado el ciudadano, no queda más que presentarlo ante el juez de control de garantías, para legalización de captura, **dentro de las 36 horas siguientes** (art 28 CN)

Significa ello, señor juez, que la entidad evaluadora **está tergiversando a su conveniencia**, no sólo los enunciados de las preguntas, sino que, cuando no lo hace con los enunciados, lo hace acomodando la argumentación de respuesta de tal forma que parezca que lo acertado es lo que están diciendo; es decir, están

respondiendo con argumentos sofistas, con el fin de no acceder a la corrección de la calificación errónea que asignaron.

- X. **PUNTO 52:** El enunciado habla de que **A** y **B** fueron secuestrados por **C**, quién se los entregó a **D**. Estando secuestrado **A** se fugó o se intentó fugar, por lo que fue asesinado por **D**. Se preguntó sobre la tipificación del delito.

Mi respuesta: **OPCIÓN A:** secuestro agravado por la muerte del secuestrado.

La que dice el sistema: Opción C, secuestro simple por falta de utilidad.

Argumento del error: La respuesta correcta es la A. Puesto que en últimas se presentó la muerte de A, por lo que se cumple con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 170 del Código Penal, el cual dice que es una causal de agravación cuando por causa o con o con ocasión del secuestro, sobrevenga la muerte del secuestrado.

La respuesta C, no puede ser correcta, habida cuenta que en el enunciado de la pregunta nunca se habló de si había o no interés de alguna utilidad para C, además que el hecho de la muerte de A en cautiverio, hace irrelevante el interés que haya tenido el secuestrador al momento de ejecutar la acción.

Dice la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que la respuesta C: "es correcta, porque C inmovilizó y privó de la libertad a A, sin que en el caso se describiera que buscaba con ello un fin lucrativo u otro, conducta que se encasilla en el Código Penal: "ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurirá en (...)"". Ahora, la conducta no puede ser clasificada como secuestro con circunstancias de agravación por la muerte de A, pues no hay contribución de C en el hecho, ni contexto de un actuar criminal concertado para causarle la muerte, de manera que no hay lugar a la aplicación del Código Penal ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de (...), si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: (...) **10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.** (...) PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11".

H. Juez, si bien en el enunciado no se habló de que C buscara un fin lucrativo u otro, **tampoco se expuso cuál era la finalidad del secuestro**, ni mucho menos que no se buscaba un beneficio con el secuestro; por lo que no puede exigirse al concursante que se "inventara" tal situación para subsanar la falencia de quien creó la prueba.

Además de ello, entre las posibilidades de respuesta no se incluyó la posibilidad de respuesta "**secuestro simple agravado**", o cualquiera que me permitiera deducir que tras sobrevenir la muerte del secuestrado, existía alguna posibilidad de

tipificación diferente a la del artículo 169, agravado por el numeral 10 del artículo 170, ambos del CP.

XI. **PUNTO 61:** El caso trata del padrastro que realizaba tocamientos en las partes íntimas de una niña, ante lo cual la hermana de la víctima instaló unas cámaras que grabaron al victimario cuando estaba realizando los actos de tocamiento hacia la menor. Al informarle a la madre de la víctima, ésta hizo caso omiso a las quejas de la hermana. Y nunca hizo nada al respecto para evitar que los hechos siguieran ocurriendo. Preguntan **frente al padrastro agresor**. ¿Cuál es la actuación que debe adelantar el fiscal?

Mi respuesta: OPCIÓN B: Inferir que debe solicitar medida de aseguramiento por la gravedad de la conducta.

La que dice el sistema: Opción C, Inferir que la madre incurre en un delito de comisión por omisión.

Argumento del error: la opción correcta es la A, porque en este caso, por la gravedad de la conducta y por tratarse de delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales de una NNA, se tiene que solicitar la medida de aseguramiento, más aún, considerando que el agresor hace parte de la unidad doméstica de la víctima.

La respuesta C no es correcta, porque si bien la madre puede estar incurriendo en un delito de comisión por omisión, lo más claro es que se estaría ante una complicidad o clase de coautoría, por no haber evitado que el padrastro de la víctima continuará realizando sus actuaciones. Además, **se está preguntando, es respecto del padrastro, no de la madre** en este caso.

Dice la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que la respuesta C: "es correcta, porque "La comisión por omisión tiene como propósito atribuir un resultado lesivo de un bien jurídico a una persona que omitió realizar un acción, resultado que se le atribuiría de la misma manera si fuese producto de una acción (...) Los elementos de la comisión por omisión son los siguientes: (i) al igual que en la omisión propia, se requiere una situación típica (...) (ii) la no realización de la acción de salvamento, pues, se espera que quien tenga un deber de garante lleve a cabo la acción de evitación del resultado lesivo para el bien jurídico, lo cual constituye una exigencia mayor a la prevista para delitos de omisión propia; (iii) Se requiere la producción del resultado que el mandato pretende evitar este presupuesto lo contiene el Art. 25 CP12; (iv) tal como sucede en delitos de omisión propia, se requiere que el sujeto cuente con la posibilidad real y física de realizar la acción de salvamento" (Tribunal Superior. Radicación 2018-0203). En el caso bajo examen, la madre debe ser investigada bajo la figura de comisión por omisión, al tener posición de garante respecto de su hija, atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, en atención a una situación de estrecha comunidad de vida y respecto a delitos que atenten contra la libertad y formación sexuales"

Señor Juez, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- nuevamente está modificando el contexto del caso, puesto que, cuando se trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, la medida de aseguramiento es, no sólo procedente, sino que la Ley 1098 de 2006 le exige al fiscal la solicitud de imposición, con el fin de preservar los derechos fundamentales de la menor y, más aún, porque en el caso la menor cuenta con otras hermanas que también estarían en riesgo.

Ahora, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- argumentó que la respuesta B (mi respuesta) no era correcta, porque "*porque conforme a lo establecido en los artículos 69 a 81 del Código Penal, las medidas de seguridad están previstas para inimputables por inmadurez psicológica, o por trastornos o enfermedades mentales, lo cual no se presenta en el caso del padrastro. Diferente es la figura de la medida de aseguramiento*", cuando entre las posibilidades de respuesta no se hablaba de medida de seguridad, sino de medida de aseguramiento. Además de lo anterior, en la pregunta siguiente se indaga **sobre la actuación que se debe emprender contra la madre**, lo cual permite advertir que esta pregunta no se refería a las actuaciones de esta, sino de forma específica a las del padre abusador.

Significa ello, que nuevamente la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- está tergiversando a su acomodo los argumentos, para no acceder a las correcciones que debía haber hecho.

XII. **PUNTO 62:** ante el mismo caso del punto 61, se pregunta **cuál es la actuación que se debe emprenden en contra de la madre.**

Mi respuesta: OPCIÓN B: Concluir que la madre de la menor ha incurrido en un delito por la modalidad de dolo indirecto.

La que dice el sistema: opción C, concluir que se está ante una circunstancia taxativa de mayor punibilidad.

Argumento del error: la opción A es más correcta que la B, puesto que lo ejecutado por la madre, al hacer caso omiso a los señalamientos de la hermana de la víctima, **puede hacer** que incurra en un delito de comisión por omisión; pero **no puede ser la opción C**, puesto que no hay en el artículo 58 del Código Penal, ninguna circunstancia de mayor punibilidad que se acomode al acontecer del caso.

La UTC FGN 2024 -SIDCA 3- señaló que la respuesta C "es correcta, porque según el artículo 58 del Código Penal, son circunstancias de mayor punibilidad "7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima." (Ley 599, 2000). Para el caso particular, ella es la madre de la niña y sobre ella recae una mayor protección por tener posición de garante por estrecha comunidad de vida, atendiendo a lo estipulado en el artículo 25 del mismo estatuto"

Esta afirmación de la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- se aviene incorrecta, habida cuenta que, en orden de procedimiento, no puede inferirse primero que hay una circunstancia de mayor o menor punibilidad, cuando no se ha establecido siquiera si la persona ha o no incurrido en la comisión de un delito, y mucho menos, en qué modalidad de comisión pudo haber incurrido.

Por el contrario, se advierte del postulado del caso, que la madre, sin lugar a duda alguna, no fue autora del delito de actos sexuales que cometió el padrastro de la menor, lo cual sólo deja la posibilidad de que haya incurrido en alguna conducta, pero por la figura del dolo indirecto, o es su defecto, como se relacionaba en la pregunta anterior, en un delito de comisión por omisión. Sin embargo, valga aclarar, como se enunció en el caso anterior, que aquí se está preguntando directamente por el caso de la madre, lo cual torna la tipificación absolutamente diferente.

Por ello en este caso sí podría hablarse de un delito de comisión por omisión, pero, al no estar tal situación entre las posibilidades de respuesta, lo más acertado era la comisión del delito en la figura de dolo indirecto.

Ahora, en caso de considerar H. Juez que la pregunta 62 está mal contestada, entonces lo pertinentes tendría que ser declarar que la pregunta 61 estaba mal formulada, en tanto el enunciado de esta no era claro respecto del sujeto por el que se preguntaba, lo cual permitía, ante la pregunta 62 directamente en relación con la progenitora de la menor, inferir que se preguntaba en el primer caso por la situación del agresor.

XIII. **PUNTO 64:** El caso habla de un hombre que está en un establecimiento de comercio, donde tiene una discusión con un mesero. Al salir del lugar en el parqueadero, el hombre ve al mesero y le dispara. Pero resulta que no es el mesero, sino una mujer, a la cual le causa lesiones que le dejan secuelas permanentes en una mano. El arma que utilizó la persona tenía permiso para su porte. Pregunta respecto del ciudadano que disparó. ¿Cómo se puede calificar la conducta?

Mi respuesta: opción C: Es un concurso aparente de delitos.

La que dice el sistema: opción B. se presenta una circunstancia de menor punibilidad, por tener permiso para el porte del arma.

Argumento del error: la respuesta más acertada es la C. Puesto que se podría estar ante una tentativa de homicidio en vista que el sujeto quería asesinar al mesero, en concurso con lesiones personales por las que causó a la mujer, y un posible porte ilegal de armas. Constituyendo en este caso la apariencia de concurso de conductas punibles.

En el caso, no puede haber un error de tipo (opción de respuesta A) en la comisión de la conducta, porque se está ante unas lesiones personales dolosas, con independencia de quien haya sido la víctima o cuál haya sido la intención del Victimario.

Tampoco el hecho de tener permiso para el porte de armas (opción B), puede tenerse como una circunstancia de menor punibilidad.

No obstante, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- **en la respuesta a la reclamación asegura que la opción A** "es correcta, porque el error de tipo "Es aquel que se presenta cuando no existe conocimiento o el conocimiento es equivocado respecto de todo lo que significa el aspecto objetivo del tipo, así pues, yerra sobre los presupuestos de la conducta, los requerimientos sobre el sujeto activo o el pasivo" (Consejo Superior de la Judicatura, 2010, p. 141). Por tanto, dicho error puede darse en la persona cuando el autor se equivoca en la identidad de la persona y el resultado recae en otra distinta, tal como aconteció en el caso respecto de la mujer, pues el hombre creía erróneamente que se trataba del mesero (error de tipo por error en la persona). El error de tipo puede relacionarse con la identidad del objeto en el que recae la conducta o en la persona respecto de la cual se produce el resultado (error in persona)"

Del contexto del caso, no puede aducirse que el sujeto activo no tenía conocimiento del hecho, o que el mismo era equivocado, pues lo cierto es que él quería cometer un delito, y encaminó su actuar de forma que su intención dañina se pudiera consumar, ante lo cual, el hecho que la víctima no haya sido quien efectivamente era el destinatario del ataque, no puede entenderse, de ninguna forma, como una situación constitutiva de un error de tipo.

De manera que, como señalé en mi alegación de reclamo, la respuesta **MÁS ACERTADA** es la opción C, puesto que, ante los hechos, aparentemente podría estarse ante un concurso de delitos, sin que dé lugar alguno a establecer que se trató de un error de tipo.

PERO MÁS GROSERO AÚN, resulta el hecho que al momento de la revisión de la prueba, se hay indicado en la hoja de claves que la respuesta correcta era la B, pero luego en la justificación de la reclamación se hubiese dicho que era la A.

XIV. **PUNTO 65:** continuando con el caso de la mujer lesionada en el parqueadero del establecimiento, se pregunta frente a las circunstancias fácticas, cómo debe tipificar la conducta el fiscal.

Mi respuesta: OPCIÓN B: calificar la conducta como preterintencional.

La que dice el sistema: Opción A, establecer que se está ante un concurso ideal de conductas punibles.

Argumento del error: La conducta es preterintencional, habida cuenta que el daño causado, respecto de la mujer lesionada, excedió la intención que tenía, en tanto quería causar un daño, pero ocasionó uno diferente a su intención. Por el contrario, no se puede hablar de concurso ideal de delitos, puesto que es un solo delito, el de lesiones personales, habida cuenta que desde el enunciado se dijo que el ciudadano contaba con permiso para portar el arma de fuego.

La UTC FGN 2024 -SIDCA 3-adujo que la respuesta A “*es correcta, porque la Corte Constitucional en su pronunciamiento ha indicado que, en el concurso ideal o formal, “el agente realiza una única acción que configura varios delitos, los cuales resultan aplicables de manera conjunta, hay concurso ideal o formal cuando una acción se adecúa a varias figuras típicas que no se excluyen entre sí. Por tanto, el concurso ideal o formal es el único caso de concurso de tipos penales en una acción y conlleva una pluralidad de tipos penales”* (Sentencia C- 464/14). Lo anterior, ligado al artículo 31 de la Ley 599 de 2000. En el caso bajo examen, en el momento del disparo **se cometió el delito de disparo de arma de fuego contra vehículo**, establecido en los artículos 356 y 356A, así como el de lesiones personales por pérdida funcional de un miembro, tipificado en el artículo 116 del Código Penal”

Nótese lo grosero de la argumentación de la entidad, cuando segura que el concurso de delitos se configura porque el sujeto le disparó a un vehículo; cuando lo cierto del caso es que se dijo que la persona disparó al mesero en el parqueadero del lugar, lo cual no puede confundirse con el hecho de dispararle a un vehículo.

Por otra parte, es sabido que la preterintención se configura **cuando el resultado excede la intención del agente**, es decir, cuando el agente pretende causar un daño, pero el resultado es superior o diferente del pretendido. En el caso, la preterintención es lo que más se ajusta a lo ocurrido, puesto que si bien el autor no pretendía lesionar o matar a la mujer, sí pretendía causar un daño a otra persona.

Además de lo anterior, si al ciudadano se le imputa un concurso de delitos, se le estaría vulnerando el derecho fundamental al *non bis in ídem*, puesto que no puede castigársele dos veces por el hecho de haber disparado un arma para la cual tenía el respectivo permiso de porte, la cual disparó en contra de la humanidad de una persona, y sancionarlo por haberla disparado en un parqueadero donde hay vehículos, puesto que ello estaría inmerso en la primera actuación, correspondiente a las lesiones personales de la mujer. Igualmente, debe precisarse que para la configuración del delito del artículo 356 del CP, se requiere que la persona accione el arma contra un vehículo en el cual “**se hallen una o más personas**”, lo cual no tiene absolutamente ninguna relación con el enunciado de la pregunta.

XV. **PUNTO 67:** El caso habla de una persona que fue capturada en flagrancia por el delito de tentativa de homicidio. Con el cual la Fiscalía celebra un preacuerdo en audiencias preliminares. Ante la situación, se pregunta. ¿Bajo qué condiciones puede celebrarse el preacuerdo?

Mi respuesta: OPCIÓN B: El fiscal puede conceder hasta 1/4 de la rebaja de la pena.

La que dice el sistema: opción A, El fiscal puede conceder hasta la mitad 1/2 de rebaja de la pena.

Argumento del error: La respuesta correcta es la B, toda vez que el ciudadano fue capturado en Flagrancia, por lo que **se tiene** que dar aplicación al parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que **ante la captura en flagrancia, las rebajas de pena por preacuerdos o negociaciones serán de 1/4 del establecido en el artículo 351.**

Por lo tanto, no se puede conceder la misma rebaja que se ha concedido a una persona que **no** fue capturada en situación de flagrancia, esto es una rebaja de la mitad de la pena.

No obstante, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- asegura que la respuesta A "es correcta, porque en estricto cumplimiento de la Directiva No 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o acusado, en concordancia con lo normado en los artículos 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017, la persona procesada podrá acceder plenamente al descuento de la mitad de la pena a imponer, si se realiza previo a la audiencia concentrada; esto, en aplicación del Principio de favorabilidad, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 301, 351 y 539 del C. P.P., adicionado por la Ley 1826 de 2017 Literal E, lineamiento sobre aceptación unilaterales de cargos, numeral 36, directiva en comento". (Se resalta)

Señor Juez, es obvio que la misma UTC FGN 2024 -SIDCA 3- está dando aplicación, en la argumentación de su respuesta, al parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que la rebaja de pena por preacuerdos y aceptación de cargos cuando la persona ha sido capturada en situación de flagrancia, **sólo puede ser de 1/4 de la establecida en el artículo 351 del mismo Estatuto;** lo cual significa que para el caso, se torna ilegal el postulado de que se le puede conceder una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible.

Ahora, la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- hace relación a una Directiva interna de la fiscalía, sobre lo cual es preciso aclarar que **por ningún motivo una directiva interna de la entidad puede tener mayor fuerza o rango que una ley,** como pretende hacer creer la entidad calificadora.

Por lo tanto, no es cierto que al encausado pueda concedérsele hasta la mitad de la pena, lo cual representa que la respuesta correcta es la opción B, tal como acertadamente elegí.

XVI. **PUNTO 72:** El caso trata del dueño de un establecimiento de Comercio en el cual ocurre una riña, que fue iniciada por otra persona. Al llegar las autoridades el dueño les ofrece dinero para que no le cierren el negocio. El

dueño del establecimiento de comercio pide a la Fiscalía que se le dé aplicación al principio de oportunidad. Ante lo cual el fiscal debe.

Mi respuesta: **OPCIÓN B:** Remitir la solicitud al superior para pedir su autorización.

La que dice el sistema: Opción C, Revisar las restricciones normativas y legales para poder proceder.

Argumento del error: Ante la solicitud del procesado de aplicación al principio de oportunidad, lo que corresponde es remitir la solicitud al superior, toda vez que es él quien puede autorizar, o no, la aplicación del principio de oportunidad.

Dice la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que la respuesta C “*es correcta, porque resulta fundamental que, para la aplicación de dicho instituto, se logre un conocimiento razonable de los hechos a través de la formulación de cargos ante el Juez de Control de Garantías. Ante la solicitud de la defensa de la aplicación del Principio de Oportunidad, el fiscal delegado debe entrar a analizar la información disponible para la aplicación de esta figura jurídica y establecer la viabilidad para iniciar el trámite. Ley 906 del 2004, Art. 323’*”.

Señor Juez, indiscutiblemente, según las normas que regulan el instituto del principio de oportunidad, se requiere *sine qua non* de la aprobación previa del superior del fiscal, para poder llevar el asunto ante el juez de control de garantías, que en últimas es quien decide sobre la procedencia o no de su aplicación.

Consecuentemente, no puede pretenderse que sea el fiscal quien decida la situación o proceda *motu proprio*, sin antes contar con la autorización de su superior, por lo que una vez más, la respuesta ofrecida por la UTC FGN 2024 - SIDCA 3- se torna incorrecta.

XVII. **PUNTO 73:** Continuando con el caso anterior, respecto de la riña en el establecimiento y el ofrecimiento del dinero por el propietario, se pregunta que una vez **examinada la solicitud de aplicación al principio de oportunidad por parte de la defensa**, el fiscal debe:

Mi respuesta: **OPCIÓN A:** solicitar y sustentar ante el juez de control de Garantías.

La que dice el sistema: Opción B: Conversar con el abogado y el imputado para establecer los términos de la aplicación al principio de oportunidad.

La otra opción: C: Imponer causales, modalidad y término de la aplicación al principio de oportunidad.

Argumento del error: En este caso, las 3 opciones de respuesta están erradas. Puesto que según el caso no es la defensa la que revisa la solicitud de aplicación al principio de oportunidad sino quien la solicita, por lo que quien debe proceder a la revisión de la solicitud es el fiscal, el cual debe determinar la procedencia o no del mismo, para, como en el caso anterior, remitir al superior para que lo autorice, en caso de encontrarlo procedente.

Dice la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que la respuesta C “*es correcta, porque la primera fase de la aplicación del principio de oportunidad se realiza ante el fiscal del caso, en la cual se entablan conversaciones con el implicado y con su defensor, con el fin de establecer los términos en los cuales se va a dar aplicación el principio de oportunidad, razones que han de estar consignadas en el Formato de Solicitud de Principio de Oportunidad, junto con los respectivos anexos que se deben presentar ante el Juez de control de garantías para su correspondiente control previo. Art. 323 y subsiguientes Ley 906 de 2004. Resolución 0- 4155 del 2016*”

En este caso, la razón que expone la UTC FGN 2024 -SIDCA 3- para afirmar que la respuesta correcta es la B, no es un argumento válido, habida cuenta que no puede pretenderse que sea la defensa quien “examine” la solicitud de aplicación del principio en comento, puesto que ello es un trabajo encargado única y exclusivamente al delegado fiscal, según el mandato constitucional.

Igualmente, si bien durante la primera fase de la aplicación del principio se entablan conversaciones para establecer los términos del mismo, es la misma entidad la que está diciendo que ello se hace para incluirse en los anexos que se presentan ante el juez de control de garantías, por lo que la respuesta más acertada, sería la A.

En caso contrario, la pregunta sería de tal ambigüedad, que sería imposible responderla acertadamente, por lo que **la misma debía ser excluida, y recalculada la calificación inicial.**

XVIII. **PUNTO 78:** El caso habla de una persona a la que se le hurtan un vehículo de alta gama y luego lo contactan pidiéndole la suma de \$18.000.000 por la devolución del vehículo. Se logra la captura del extorsionista, con el cual se logra una mediación, indemnizando a la víctima por el daño causado. Se pregunta ¿qué se debe hacer con el asunto en vista de la mediación lograda entre las partes?

Mi respuesta: OPCIÓN B: Disponer el archivo de la diligencia consecuente a la mediación.

La que dice el sistema: opción C: Establecer la institución procedural y los resultados.

La otra opción: A, Entregar el escrito de acusación con descubrimiento probatorio a las partes.

Argumento del error: La opción más correcta es la B. Pues en la actual línea procedural y disposiciones para la terminación anticipada de los procesos, se establece la indemnización de perjuicios como una de las causales de extinción de la acción penal, por lo que se podría disponer el archivo. Como consecuencia de la mediación exitosa.

La opción C es incoherente, pues solamente habla de **establecer una institución procedural y los resultados**, sin hablar de forma concreta a

qué institución o a qué resultados se refiere, como ya ocurrió con el resultado de la mediación, que fue la indemnización.

Sin embargo, la opción A, que habla de entregar el escrito de acusación con descubrimiento probatorio a las partes, tampoco es procedente, habida cuenta que por el tipo de delito que se configuran, no es un asunto que se pueda tramitar por el procedimiento penal abreviado.

La UTC FGN 2024 -SIDCA 3- dice que la respuesta C “*es correcta, porque de conformidad con el artículo 526 de la Ley 906 de 2004 y como quiera que los efectos de la mediación extinguen la acción penal, el fiscal de conocimiento estudiará los procedimientos a seguir, esto es, si dentro del acuerdo de mediación los compromisos realizados son de cumplimiento inmediato procederá a solicitar la preclusión, de acuerdo con el artículo 332 numeral 1 de la misma obra; o en caso contrario, si esas condiciones se pactaron a mediano o largo plazo se procederá a sustentar la solicitud del principio de oportunidad de conformidad con el artículo 324 numeral 7, solicitando la suspensión del procedimiento en el marco de la justicia restaurativa, con miras a la renuncia una vez cumplidas las obligaciones*”

No puede confundirse el postulado normativo del artículo 526 del CPP, en tanto habla de la **exclusión del ejercicio de la acción civil**; lo cual no es equivalente a decir que **la mediación extingue la acción penal**.

Lo cierto del caso es que la mediación, en el proceso penal, tiene efectos directos sobre la acción civil que representa el incidente de reparación integral, pero ello no es lo mismo que la extinción de la acción penal.

Sin embargo, en la actualidad normativa, sí es posible que las partes lleguen a un acuerdo indemnizatorio para la terminación del proceso penal, lo cual, en estricto sentido, equivale a la extinción de la acción penal.

No obstante, ante las opciones de respuesta que se presentaron, y el enunciado de la pregunta que jamás estableció la existencia de un imputado, lo más procedente sería proceder al archivo de la actuación, habida cuenta que no habría mérito para adelantar un proceso penal, en virtud del acuerdo transaccional adelantado entre las partes.

CONTINÚAN LOS HECHOS DE LA TUTELA:

10. De manera que la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, sin lugar a equívocos, se limitó a responder de forma genérica a mis reclamaciones, pero lo más grave, distorsionando a su amanuén los postulados casuísticos y en muchas oportunidades también acomodando la interpretación normativa, con el único fin de mantenerse en los errores inicialmente cometidos.

11. Con dicha actitud de la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, se me están vulnerando mis derechos fundamentales: de petición, en tanto se me remitió una respuesta evasiva que no se refería de manera clara y concreta sobre los aspectos reclamados. El derecho al debido proceso, que es una garantía fundamental que obliga a la entidad a ajustar sus actuaciones a los procedimientos legales y constitucionales, respetando las garantías mínimas de los concursantes. El derecho al trabajo, y concretamente el de acceder a un cargo de carrera con el Estado, en vista que los errores cometidos en mi calificación y mantenidos en la posterior reclamación, están cercenando mi derecho fundamental a acceder al cargo de carrera para le cual me postulé.
12. En este caso la acción de tutela es procedente, H. Juez, si se tiene en cuenta que una acción ante lo contencioso administrativo **no es eficaz**, en tanto, de una parte, se estaría ante un proceso de no menos de 5 años, tras lo cual se causaría un daño consumado e irreparable. Y de otra parte, para entonces la provisión de los cargos al que estoy aspirando ya sería cosa del pasado, impidiendo de contera que pudiera acceder efectivamente al mismo.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

a) Derecho de petición: como el derecho que me asiste a recibir una respuesta de fondo, esto es, clara, inteligible, precisa y congruente con la solicitud elevada.

En el marco del Acuerdo 001 de 2025 y amparado en el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, elevé una reclamación formal ante Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre – UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, para obtener una recalificación de los resultados frente a la prueba de conocimientos, general y funcional, pero **la respuesta**, como ya se ha evidenciado, **es incongruente frente a las solicitudes elevadas y no responde de fondo al planteamiento realizado**.

Sobre esta garantía se ha indicado por parte la de Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022, que:

"Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

171. Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por

motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma». En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

172. *Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos:*

i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.

173. *Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional». Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental». De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa», el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación».*

Para el caso que nos ocupa, resulta claro que: **(i)** el suscrito elevó una petición, en tanto la reclamación presentada obliga a la entidad a dar respuesta en los términos del derecho de petición; es decir, una respuesta clara, concreta sobre lo pedido, y que resuelva de fondo; **(ii)** la solicitud tuvo una respuesta oportuna, pero la misma **No resolvió de fondo, no fue clara, ni completa y mucho menos congruente con lo solicitado**, además de sustentarse en unos argumentos que se tornan ilegales y/o desajustados del ordenamiento sobre la materia.

Con esto no quiero decir que se me debía dar la razón, pero sí mínimamente valorar la postura legal y jurisprudencial actual que se indicó en cada planteamiento, para que pueda conocerse un verdadero motivo por el cual no se

corrigieron mis calificaciones.

Es que, nótese Honorable Juez Constitucional, que realmente las reclamaciones del **suscripto fueron ignoradas deliberadamente, reiterándose que cualquiera hubiera sido el planteamiento que yo hubiese indicado, la respuesta por parte de la accionada hubiese sido la misma**, pues se trató de respuestas estandarizadas para todos los concursantes, y que no atendían a los motivos reales de inconformidad.

Con este proceder por parte de la accionada, se me vulneró, sin lugar a duda, mi derecho fundamental a recibir una respuesta congruente con lo solicitado, y que resolviera de forma clara y de fondo lo pedido.

b. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

El actuar de la accionada desconoce mi derecho al debido proceso, como quiera que: **(i)** se me ha evaluado desconociendo el marco legal aplicable al proceso penal colombiano; **(ii)** se me ha negado la contradicción al otorgar una respuesta genérica y evasiva a los interrogantes planteados; **(iii)** se ha emitido un acto administrativo con **motivación insuficiente y falaz**, pues la respuesta así ha sido, y, **(iv) Se contestó lo que no se había pedido**, al punto que se me respondió como si hubiese reclamado el punto número 6 de la prueba, lo cual no hice; y se ignoró el argumento postulado en mi reclamación.

En sentencia 00064 de 2018, el Consejo de Estado indicó sobre el particular que:

"La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración."

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado

sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción".

En este caso la motivación fue **aparente**, pues se basó en argumentos falaces y distorsionados de la realidad del concurso, sin dar respuesta a los requerimientos planteados; e **insuficiente** en tanto que solo dio a conocer la razón del presunto acierto, pero sin realizar una constatación del argumento planteado, que, de ser constatado, no habría llevado a la ratificación de una evaluación errada desde el parámetro normativo.

c. Derecho al trabajo: como la posibilidad de acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 de la C.P.)

En mi caso, se me ha negado la posibilidad de continuar en el concurso de méritos, por el simple hecho de haberme impuesto una **calificación contraevidente a lo indagado en la prueba**, lo que significa que, se me ha asignado un puntaje menor a la calificación que hubiese obtenido de haberme calificado adecuadamente, teniendo en cuenta que las respuestas sobre las que reclamo fueron ajustadas al marco penal sustantivo y procesal, además de la jurisprudencia de las altas cortes, lo cual es aún más evidente ahora que he tenido la oportunidad de verificarlas y revisar cada punto específico.

Es de manifestar H Juez, que no estoy alegando la recalificación de todas las preguntas que fallé en el examen, pues ello sería un acto arbitrario e irresponsable de mi parte; sin embargo, **sí reclamo la recalificación de los puntos que, una vez revisados, me permiten afirmar que mis respuestas eran acertadas.**

Tengo claro Honorable Juez, que algunas de mis reclamaciones pueden ser discutibles, pero, todas ellas se han elevado porque considero que el calificador ignoró el ordenamiento jurídico y, en tal sentido, no resulta congruente con los principios de acceso al mérito que, a pesar de acertar en la respuesta (o errar quien confeccionó la prueba) me vea sometido a una calificación inferior a la que realmente merezco. Es decir, la negativa a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a mi reclamación, me impedirá continuar en la competencia para acceder al cargo por el concurso de méritos.

En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena de la Honorable Corte ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es

«un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho».

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

3.1. Competencia

Es usted Señor **Juez del Circuito de Yarumal**, el competente para conocer de la acción constitucional en razón a la calidad de la Fiscalía General de la Nación, como entidad accionada, del orden nacional.

Además, por la naturaleza de los hechos y **por tener jurisdicción en el lugar donde se están produciendo los efectos de la vulneración**, según lo establecido en el Inciso 1º del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Reglamentado a su vez, en lo relativo al reparto equitativo entre los jueces del lugar, por el Artículo **2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017**:

"Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos"(Negrillas y subrayas ajenas al texto)

En consecuencia, y toda vez que los efectos directos de la vulneración que se alega, se están produciendo en el municipio de Yarumal, considero que es en este que debe tramitarse la tutela, considerando que es aquí donde puedo asistir de ser necesario a rendir cualquier declaración al respecto, o aportar cualquier otro elemento o documento que pueda servir para su convencimiento.

3.2. Subsidiariedad.

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política resulta procedente la acción de tutela en esta oportunidad puesto que, a pesar de que podría acudirse al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, el amparo constitucional es el único mecanismo idóneo para evitar **un perjuicio irremediable**, como quiera que, de adquirir firmeza las listas de elegibles, tácitamente me encontraría excluido de los aspirantes elegidos.

En sentencia T-340 de 2020 la Honorable Corte indicó que:

"Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos

del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: "Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.**

(...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)" "Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple

fundamento histórico, conceptual y teleológico” (Negrillas y subrayas añadidas).

De esta forma, al solicitarse el amparo de los derechos de petición, debido proceso administrativo e igualdad, lo que se procura es una respuesta de fondo, concreta, coherente y clara frente a la reclamación incoada, que bien puede ser a favor de mi pretensión final o contraria a ella, lo que eventualmente daría lugar a reclamaciones administrativas, pero, en procura de una respuesta de fondo frente a mi reclamación, es la acción constitucional el medio idóneo y eficaz de protección a mis derechos conculcados y, en todo caso, no existe abuso del Derecho al acudir al trámite constitucional pues no ruego de usted una respuesta de fondo a mi reclamación, sino de quien se negó a otorgarla, siendo mi Derecho obtenerla.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y las justificaciones jurisprudenciales traídas a colación, respetuosamente me permito solicitar H Juez:

- I. Que se tutelen mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso administrativo, y el derecho al trabajo en relación con el acceso a cargos públicos de carrera.**
- II. En consecuencia, que se ordene a UTC FGN 2024 -SIDCA 3- que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice una revisión adecuada, para emitir una respuesta de **fondo, clara, congruente y consecuente con mi reclamación**.**
- III. Que una vez verificado el acierto o desacierto de los argumentos del suscripto, se emita una recalificación de las pruebas escritas, en el componente de conocimientos.**
- IV. Además de lo anterior, de ser el caso (como estoy seguro, lo es), que se me califiquen los componentes comportamentales y de antecedentes, de conformidad al Acuerdo 001 de 2025 y el ordenamiento jurídico que regula la materia.**

5. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de la reclamación radicada ante la UTC FGN 2024 -SIDCA 3-, con motivo de la revisión de las pruebas.

- Copia de la respuesta dada a mi reclamación.

6. JURAMENTO

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

7. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas pueden ser notificadas en:

Fiscalía General de la Nación – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Comisión de Carrera Especial y Universidad Libre de Colombia – UT
Convocatoria FGN 2024 - juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,
infosidca3@unilibre.edu.co

Respetuosamente

JOSE LIBORIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ